

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con respuesta de Nueva Eps. Sírvase proveer. Cali, 03 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 1556  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00844-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, obra en expediente respuesta de Nueva Eps respecto al oficio 652 del 12 de abril del 2024, informando los datos de contacto, notificación electrónica y física de la parte demanda.

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta de NUEVA EPS.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1557**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** OLMES JULIO ROSERO BENACHI  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01208-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **OLMES JULIO ROSERO BENACHI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 241 del 31 de enero de 2024.

El demandado **OLMES JULIO ROSERO BENACHI** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 18 de abril de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 010), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se*

*sujeta a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$158.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **OLMES JULIO ROSERO BENACHI**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

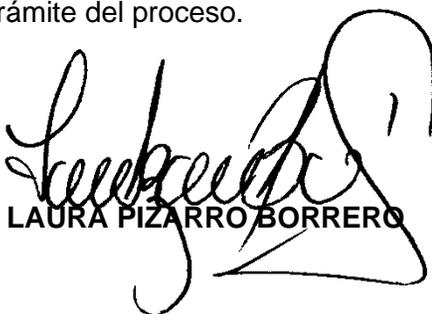
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$158.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 77, mayo 6 de 2024**

SECRETARÍA: Cali, 03 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$158.000
Gastos de notificación	\$12.350
Total, Costas	\$170.542

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1559**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**  
**DEMANDADO: OLMES JULIO ROSERO BENACHI**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01208-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 77, mayo 6 de 2024**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada Luz Elena Galarza presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1545**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ ELENA GALARZA MURIEL**  
**JHON MARIO RODRIGUEZ MARIN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00035-00**

A través de memorial que antecede, la demandada Luz Elena Galarza Muriel solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre, de la misma manera, indico que, estos se gestionen para que puedan ser reclamados por el señor Jhon Mario Rodríguez Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.229.

Ahora bien, revisado por el Despacho el Portal del Banco Agrario evidencia que existen los siguientes depósitos judiciales: 469030003034267 dineros descontados a la demandada Luz Elena Galarza Muriel por el Banco BBVA, y los depósitos judiciales Nos. 469030003031428 y 469030003033509 dineros descontados al demandado Jhon Mario Rodríguez Marín por el Banco BBVA, cuya relación se anexa al proceso.

Conforme a lo anterior, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que, mediante auto No. 1127 del 08 de abril de 2024, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituidos pendientes de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros, sin embargo, de acuerdo a la solicitud que antecede se ordenara el pago del depósito 469030003034267 constituido a nombre de la demanda Luz Elena Galarza Muriel, al señor Jhon Mario Rodríguez Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.229.

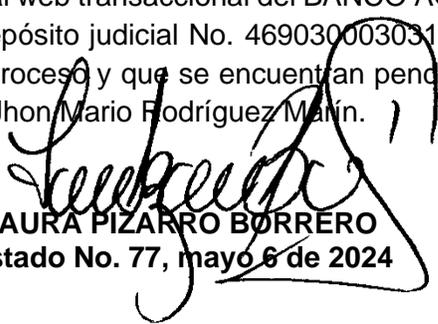
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del título de depósito judicial No. 469030003034267, cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendiente de pago, al señor JHON MARIO RODRIGUEZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.229.
- 2. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial No. 469030003031428 y 469030003033509 cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendiente de pago a favor del aquí demandado, el señor Jhon Mario Rodríguez Marín.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 77, mayo 6 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1552**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON URREGO PEÑA endosatario en propiedad de CESAR AUGUSTO REYES LUCUMI**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00085-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 77, mayo 6 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JAIME MUÑOZ MAYORQUIN.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00169-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de JAIME MUÑOZ MAYORQUIN.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME MUÑOZ MAYORQUIN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1037 del 01 de abril de 2024.

El demandado JAIME MUÑOZ MAYORQUIN, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 13 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$2.550.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIME MUÑOZ MAYORQUIN, a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$2.550.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 77 mayo 6 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 03 de mayo 2024. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.250.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.250.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JAIME MUÑOZ MAYORQUIN.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00169-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 03 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1560  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00343-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco de Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Popular, respecto a lo comunicado en oficio 699 del 17 de abril de 2024.

Por otra parte, de la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, reliva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 619 del 08 de abril del 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

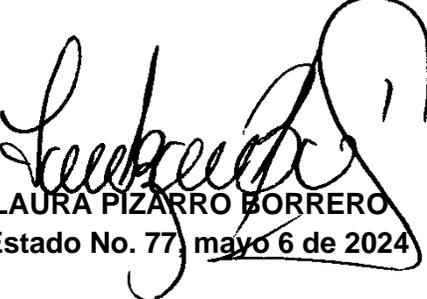
Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 77, mayo 6 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31895770 y la tarjeta de abogado (a) No. 48627. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1527**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO**  
**PROSPERAR COOPROSPERAR**  
**DEMANDADO: AMPARO DELGADO ARIZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00438-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de creación del pagaré No. 1536 toda vez que, informa fue suscrito el 30 de septiembre de 2019 y de la revisión agota al título emerge enero de 2019. Situación que contraría los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada a la copia del pagaré aportada con el escrito principal, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos, (cuotas) de esta manera, si bien en los hechos de la demanda indica que está haciendo uso de la declaratoria de insubsistencia de los plazos de esta obligación, contenida en el pagaré objeto de cobro, deberá aclarar e indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo estipulado en el pagaré No. 1536 no se encuentra vencido, pues en el pagaré presentado se estipuló como forma de pago a 36 cuotas mensuales a partir del 30 de septiembre de 2021, de esta manera, dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, (copia del título valor) pues el mismo presenta apartados ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valore, el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
6. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, y de la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción

conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

7. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
8. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No.1542**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MARVIN RICARDO ALVARADO GONZALEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112024-00447-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare para el cobro, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, el deudor efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

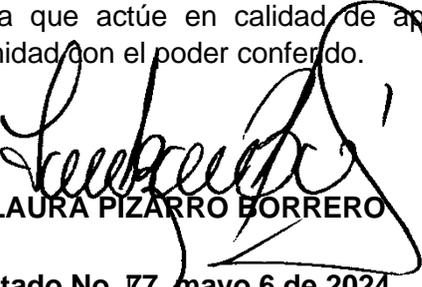
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificado (a) con la Nit. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 77, mayo 6 de 2024